



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 20.744, que establece el REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO, dispone en su art. 120°, la INEMBARGABILIDAD del S.M.V.Y M, y la embargabilidad de los haberes de los trabajadores hasta un 20% .

Por su parte, el decreto reglamentario de la ley 20.744, nro. 484/87, dispuso que la inembargabilidad afecta al salario , y al sueldo anual complementario, en las siguientes proporciones: ·ARTICULO 1°: Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargados en la siguiente proporción: 1.- Remuneraciones no superiores al doble del salario Mínimo Vital mensual , hasta el diez por ciento (10%) del importe que excedieren de este último. 2.- Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe que excediere de este último."

Por otro lado, entre los descuentos obligatorios que sufre el salario del trabajador, se encuentran las contribuciones a la OBRA SOCIAL , y en forma voluntaria el aporte SINDICAL, ambos retenidos de los haberes por el empleador en su carácter de agente de retención.

Así, las contribuciones a las OBRAS SOCIALES , de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 23660, tienen por finalidad la de atender las prestaciones médico - asistenciales de los trabajadores y su grupo familiar, más los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

Los aportes SINDICALES, por su parte, tienden a dar cumplimiento a los fines específicos de la institución gremial, no resultando concebible, sin la dotación de medios pecuniarios y materiales suficientes para el desarrollo de una continuada relación con sus afiliados y terceros.

Si bien ambos conceptos tienen relación directa con el salario del trabajador, no existe previsión legal destinada a proteger el patrimonio sindical y el de obras sociales, estableciendo límites a embargos sobre los aportes y contribuciones personales y patronales referenciados.

Esto genera una situación de extrema gravedad, dado que en ciertas circunstancias, los sindicatos y Obras Sociales, deben hacer frente al pago de deudas, siendo afectado, en ocasiones, la totalidad de fondos integrados con el aporte de los trabajadores, lo que determina, que los sindicatos y obras sociales se vean impedidas de cumplir con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su función específica.

Por lo indicado, resulta imprescindible establecer garantías de protección de los bienes sindicales, ya que se torna inocuo, proclamar la autonomía de los sindicatos para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegurase - al mismo tiempo- la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa.

La protección del patrimonio es uno de los instrumentos del garantismo de la libertad sindical que el Derecho Colectivo del Trabajo debe implementar, tanto en relación al Estado como respecto de los acreedores de la organización sindical.

En el derecho comparado, se ha consagrado legalmente la INEMBARGABILIDAD de ciertos bienes integrantes del patrimonio sindical. En Francia, el artículo L-411-12 del Code du Travail, declara inembargables los bienes muebles e inmuebles necesarios para las reuniones sindicales y cursos de formación profesional, vale decir, aquellos afectados a las finalidades institucionales y educativas.

La ley Orgánica de la Libertad Sindical española establece en cambio dicha inembargabilidad en su artículo 5° con respecto a las cuotas sindicales con respecto a las cuotas sindicales de los afiliados.

En nuestro derecho positivo, el beneficio de la inembargabilidad fue establecido en forma parcial, para los bienes muebles de las asociaciones de trabajadores destinados al funcionamiento de las mismas, por el decreto - ley Nro. 23852/45 y posteriormente por la ley 20.615 (art. 39), y ésta última sin discriminar entre asociaciones simplemente inscriptas y asociaciones con personería gremial.

Derogada dicha protección por la ley de facto Nro. 22.105, la misma no ha reaparecido en la ley Nro. 23551, por lo que cabe concluir que en nuestro régimen vigente, el patrimonio sindical, es prenda común de los acreedores de la organización.

Lo mismo ocurre, con los aportes personales y patronales, destinado al sostenimiento de OBRAS SOCIALES, por lo que resulta necesario proceder a la protección de la salud de la población afectada, en las mismas proporciones dispuestas para la protección del salario.

Por ello resulta necesario, establecer límites a la embargabilidad de los aportes sindicales y contribuciones a la Obra Social, realizados por los trabajadores en el primer caso, y por éstos y los empleadores, en el segundo, tal como se establece para los salarios, -de acuerdo al Decreto nro. 484/87, reglamentario de la ley 20744-, a los fines de garantizar el debido goce de derechos de reingambre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constitucional, como el derecho a la salud, y a la autonomía sindical, entre otros.

Por ello,

AUTOR: Eduardo Mario Chironi.

FIRMANTES: Guillermo Wood, Ebe Adarraga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A los representantes de la Provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, para que en forma urgente, impulsen iniciativas legislativas tendientes a proteger el patrimonio de los Sindicatos y Obras Sociales, estableciendo límites a las medidas de embargos judiciales sobre aportes sindicales y contribuciones personales y patronales a las Obras Sociales de los trabajadores, en la misma proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios.

Artículo 2°.- De forma.